

## R-DCA-605-2015

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas once minutos del doce de agosto del dos mil quince.-----

**Recursos de objeción** interpuestos por las empresas **Tecnomédica, S.A. (Clínica Dinamarca)** y **Clínicas de la Audición CDA, S.A.** en contra de las aclaraciones al cartel de la **Licitación Pública No. 2014LN-000001-2307**, promovida por el Hospital William Allen Taylor (Caja Costarricense del Seguro Social) para la “adquisición de prótesis auditivas”.-----

### RESULTANDO

**I.** Que las empresas Tecnomédica, S.A. (en adelante, Clínica Dinamarca) y Clínicas de la Audición, CDA, S.A., presentaron en fecha 28 de julio del dos mil quince, recursos de objeción en contra de las aclaraciones del referido cartel, publicadas en la Gaceta No. 144 del viernes 27 de julio del dos mil quince.-----

**II.** Que mediante auto de las trece horas treinta minutos del treinta de julio del año dos mil quince, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos y para que remitiera copia del cartel del concurso. La Administración atendió la audiencia concedida mediante oficio DAF-HWAT-453-2015.-----

**III.** Que en el procedimiento se han observado la disposiciones legales respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I.- Sobre los plazos para resolver.** En relación con los plazos para resolver la presente objeción, debe considerarse lo dispuesto por la resolución No. R-CO-092-2015 de las nueve horas del seis de agosto del dos mil quince del Despacho de la señora Contralora General de la República, que en razón de la remodelación del piso que ocupa actualmente la División de Contratación Administrativa y su traslado al edificio anexo; dispuso para los efectos de la contabilización de los plazos para resolver los asuntos en trámite: “3. *Suspender para efectos de cómputo del plazo de todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa, el día siete de agosto de 2015, reanudándose los plazos el día diez de agosto siguiente. Esta suspensión operará tanto para las gestiones ingresadas antes del día siete de agosto del dos mil quince, como para aquellas que se presenten ese mismo día.*” De conformidad con dicha resolución, se tiene por emitida en tiempo la presente resolución del recurso de objeción.-----

**II.- Sobre el fondo del recurso. 1) Recurso interpuesto por Clínica Dinamarca. a) Sobre la modificación esencial.** La objetante manifiesta que en cuanto a las características físicas y técnicas de las prótesis auditivas, propiamente el apartado sobre los especificaciones técnicas,

puntos 4 y 5, el pliego cartelario dispuso que el audífono debía ser multimemoria programable sin tomar en cuenta la memoria para las funciones de encendido y apagado así como tampoco la bonina telefónica, debiendo tener a disposición como mínimo, cuatro memorias. Adiciona que no obstante lo indicado por el centro médico, recomienda que el pliego indique que el audífono disponga como mínimo de dos memorias y no de cuatro, como actualmente está establecido, señalando que requisitos cuya trascendencia técnica no se demuestre como indispensable para el funcionamiento del audífono, se deben considerar como una condición abierta y no como un requerimiento esencial. Añade que la modificación de este aspecto no corresponde a una simple aclaración, sino que es un cambio sustancial del objeto, por lo que solicita que sea prorrogado el acto de apertura de ofertas. Lo anterior por cuanto de no ampliarse el plazo, se incide directamente contra los derechos e intereses de los oferentes, e incluso, en contra de la propia Administración, en el tanto se limitaría a analizar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en pro del interés público que se persigue en la contratación. Por su parte la Administración señala que la razón por la que solicita que el audífono cuente con cuatro multimemorias y no con dos, como solicita la recurrente, responde a una necesidad de versatilidad para el paciente, de forma que éste pueda adaptarse a diferentes ambientes auditivos y mejore su capacidad de escucha. Por esta razón, rechaza lo solicitado por la recurrente y mantiene incólume la redacción del inciso cartelario. En lo que respecta a la ampliación del plazo de recepción de ofertas, señala que mediante oficio No. S.A.C.A.-283-2015 del 15 de julio del año en curso, visible al folio 525 del expediente de compra, la institución comunicó a los proveedores que la apertura de ofertas quedaba suspendida en el tanto se resolvieran los recursos presentados, por lo que la programación para este efecto, del 03 de agosto, quedaba sin efecto y sujeta a posterior indicación por parte de la Administración, por lo que señala que no cambia nada al respecto. **Criterio de la División.** El recurso de objeción se encuentra estatuido en nuestro ordenamiento, para remover del cartel aquellas cláusulas que resulten lesivas a los principios de la contratación administrativa, a normas de procedimiento o bien, al ordenamiento jurídico en general. No obstante, el mismo no se encuentra definido como un mecanismo para que los posibles proveedores soliciten aclaraciones sobre aspectos oscuros o ambiguos del cartel, pues para este propósito el interesado puede requerir directamente a la Administración las aclaraciones que estime correspondientes (artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). En ese sentido, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indica con respecto al recurso de objeción que “(...) *Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea entre otras cosas, porque se trate de*

*simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia. (...)*”. Así las cosas, observa este órgano contralor que lo que pretende la recurrente en este extremo de su recurso es procurar aclaración de un punto cartelario en el tanto no logra comprender la necesidad de contar con un mínimo de cuatro multimemorias y no con dos. Es decir, la objetante cuestiona las razones por las que se solicitan cuatro memorias, pues considera que la prótesis funciona con sólo dos. Sin embargo, de la redacción de la recurrente se desprende únicamente una solicitud de recomendación y no un ejercicio mediante el cual se determine que lo indicado por la Administración le produzca impedimento o limitación a los oferentes. Es decir, aun cuando la recurrente pretende recomendar un mejor producto, no logra evidenciar que lo que ofrece permite que no se genere una desigualdad en la participación o, por el contrario, que lo indicado en el cartel le genere una limitación que injustificadamente afecte su participación dentro del concurso. Aunado a lo dicho, no fundamenta la recurrente que el requisito cartelario lesione su participación o viole sus derechos dentro del concurso, así como tampoco presenta prueba al respecto, sino que como se indicó, únicamente pretende esclarecer un aspecto, que a su entender, se configura sin razón alguna, lo que hace que proceda únicamente con una recomendación de mejora o sugerencia que no es materia del recurso de objeción. Adicionalmente, la recurrente solicita la ampliación del plazo de recepción de ofertas, considerando que el cambio realizado al cartel corresponde a una modificación sustancial y no a una aclaración simple. No obstante, como viene dicho, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del cartel que se cuestiona. En este sentido, el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al cartel, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el caso de marras, la objetante tampoco identifica las razones por las cuales se estima que la modificación operada es una modificación sustancial o en qué reside la variación sustantiva del objeto al

variarse las memorias y ajustarse el objeto, de tal suerte que deba cumplirse con los plazos previstos por el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para las modificaciones sustanciales. Por lo tanto, siendo que como viene dicho el recurso de objeción es omiso en su fundamentación, lo procedente es rechazarlo de plano. Por lo que viene dicho y aunado al hecho de que actualmente se encuentra suspendida la recepción y apertura de ofertas, y de conformidad con el artículo 172 antes citado, se **rechaza este extremo del recurso** por falta de fundamentación. **2) Recurso interpuesto por Clínicas de la Audición CDA, S.A. a) Sobre el punto 4 de las Especificaciones Técnicas.** La objetante indica que mediante la modificación del punto 4 de las especificaciones técnicas, la Administración estableció las características físicas y técnicas de los audífonos. No obstante, señala que de la redacción del pliego cartelario se desprende que la institución no está clara en lo que desea, lo que le genera una indefensión y le impide elaborar su oferta como corresponde. Manifiesta la Administración que la redacción del pliego cartelario es suficientemente clara para cumplir con lo solicitado y satisfacer la necesidad pública. Añade que aunado a la transparencia del requisito, la empresa no indica qué aspecto no es claro ni brinda argumentos que permitan que la institución se pronuncie sobre el fondo de la solicitud de aclaración, lo que les impide esclarecer la petición del oferente. **\_Criterio de la División.** El recurso de objeción se regula en nuestro ordenamiento como un mecanismo para la remoción de cláusulas cartelarias que limitan injustificadamente la participación, atentando con ello en contra de los principios de libre concurrencia y eficiencia. No obstante, no por ello resulta factible que deba utilizarse para obtener de parte de la Administración, aclaraciones sobre supuestas omisiones, sin que alegue cómo le pueden limitar indebidamente su participación. De esa forma, si se pretende la definición de elementos o características de objeto de la contratación, el potencial oferente puede dirigirse directamente a la Administración contratante para obtener de ella aclaración sobre estos elementos, reservándose el recurso de objeción para aquellas cláusulas cartelarias o defectos de procedimiento que en buena técnica socaven o limiten de manera grosera la libre participación e igualdad entre los proveedores potenciales. Con vista en este punto del recurso de objeción, se tiene que la empresa plantea una solicitud de aclaración respecto a la descripción de las prótesis contenidas en las condiciones técnicas del cartel. Es decir, busca únicamente la gestionante esclarecer los requisitos solicitados por el pliego aludiendo que no entiende la intención de la institución. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la objetante como concedora de su giro comercial, es la llamada a demostrar que lo indicado por la Administración no es suficiente para poder satisfacer la necesidad realizando para esto el

ejercicio que evidencie que lo dispuesto por la Administración es insuficiente. Es decir, no cumple la recurrente con al menos indicar cuáles son los parámetros mediante los cuales la institución debe cumplir para que el producto a ofrecer cumpla con las condiciones físicas y técnicas de modo que se realice la función que le corresponde. Siendo que de lo señalado por la objetante, no se desprende una lesión a la participación en el concurso, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, este Despacho no es competente para entrar a conocer la formulación de meras aclaraciones, motivo por el cual, procede el **rechazo de plano** de dicho extremo del recurso. **b) Sobre el volumen externo del audífono.** La objetante señala que la redacción del punto tres pliego cartelario genera confusión en el tanto se indica que el audífono debe tener un control de volumen externo pero más adelante en el mismo apartado se explica que la multimemoria debe tener un botón que regule tanto el volumen como los programas. Añade que un vez más, el apartado cartelario no es claro y de lo solicitado no se desprende cuál es la voluntad del centro médico, en el tanto no se entiende si el control de volumen debe ser regulado por medio del botón de memorias o debe manipularse aparte de éste. Señala la Administración que desde el punto de vista técnico, no se encuentra contradicción, sino que por el contrario indica que los puntos son complementarios, ya que lo que el cartel solicita es control de volumen por medio de la multimemoria. Por lo tanto, manifiesta que no observa que ese apartado se preste para confusiones que limiten la competencia en un proceso concursal, por lo que mantiene lo indicado en las características del cartel. **Criterio de la División.** Se observa que la empresa recurrente lo que plantea es una aclaración, siendo que solicita entender la voluntad de la Administración en cuanto al manejo del volumen de los audífonos, lo cual como ya indicamos anteriormente, no es materia de recurso de objeción sino que debe ser planteada ante la propia Administración. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, y con fundamento en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** de objeción en este aspecto. **c) Sobre el requisito mínimo cuatro memorias.** La objetante solicita que la institución aclare cuál es la justificación para que el cartel solicite 4 memorias como mínimo para la prótesis. Añade que no encuentra razón de este requisito en el tanto la Administración solicita que el audífono sea multimemoria, lo que implica que tenga, como mínimo dos memorias en adelante. Por tanto, dispone que no queda claro las razones que justifican esta petición, por lo que solicita su respectiva aclaración. Señala la Administración que la justificación para solicitar cuatro memorias programables en los apartados sobre especificaciones técnicas de las prótesis, responde a una necesidad de versatilidad para

el paciente en el tanto permite la adaptación a diferentes ambientes auditivos, mejorando la capacidad auditiva. **Criterio de la División.** Una vez más, la empresa recurrente plantea una aclaración en el tanto solicita justificación para que la Administración requiera cuatro memorias como mínimo para las prótesis, es decir, expresamente solicita explicación de las razones que llevaron a la institución a considerar el número de memorias. Por lo tanto, siendo que se indicó anteriormente, las aclaraciones no son materia de recurso de objeción, las mismas deben ser planteadas ante la propia Administración. No obstante, se remite al apartado primero de este recurso, mediante el cual se resolvió lo concerniente a la cantidad de multimemorias. De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto-----

### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 170, 171 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Tecnomédica, S.A. (Clínica Dinamarca)**, y **2) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Clínicas de la Audición CDA, S.A.**, en contra de las aclaraciones al cartel de la **Licitación Pública No. 2014LN-000001-2307**, promovida por el Hospital William Allen Taylor (Caja Costarricense del Seguro Social) para la “adquisición de prótesis auditivas”. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFIQUESE.**-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Suraye Zaglul Fiatt  
**Fiscalizadora Asociada**

SZF/chc  
NI: 19667, 19669, 20663  
NN: 11503 (DCA-1984)  
Ci: Archivo central  
G: 2014001975-6